



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-25
miércoles, 24 de enero de 2018

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la calificación integral de servicios de un funcionario”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA,

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, reglamentario de la evaluación de servicios de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, y de conformidad con lo aprobado en la sesión ordinaria del día 24 de enero de 2018,

ANTECEDENTES

De conformidad con el numeral 8° del artículo 101 y el artículo 172 de la Ley 270 de 1996, corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura realizar la calificación integral de servicios de los jueces en el área de su competencia.

El doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, fue sujeto de calificación integral de servicios por el periodo correspondiente al año 2016, mediante acto administrativo del 24 noviembre de 2017, emanado de esta Corporación, según el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA14-10281 de 24 de diciembre de 2014.

La referida evaluación de servicios fue notificada personalmente el 27 de noviembre de 2017, contra la cual, el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal, según escrito radicado en este Consejo Seccional, el 12 de diciembre de 2017, con el fin de obtener la modificación del puntaje asignado al Factor Eficiencia o Rendimiento y al Factor Organización del Trabajo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, como fundamentos del recurso expone, en resumen lo siguiente:

1. Factor Rendimiento
 - a. En lo relativo al factor rendimiento, que fue calificado con cero punto cero cero (0.00), por cuanto no se recibió reporte de la información estadística del período a calificar, indica que ya se introdujo la totalidad de la estadística correspondiente al año 2016,

Resolución Hoja No. 2 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la calificación integral de servicios de un funcionario”

de manera que esta circunstancia lo habilita para solicitar la reposición de la decisión puesto que están reportados los cuatro trimestres de ese año o, en su defecto, “que se realice el estudio pertinente por este factor, en los términos del Acuerdo que rige la materia”.

- b. Debe tomarse en cuenta que la calificación por rendimiento no puede ser cero punto cero cero (0.00) para el año 2016, por cuanto ya se encontraba reportado el primer trimestre del año 2016, de manera que no se trata de un caso de omisión total de los reportes.

2. Factor Organización del Trabajo

- a. En lo relativo a la calificación del subfactor Organización del Trabajo, en el que se dispuso descontarle cinco (5) puntos por no cumplimiento de términos en los procesos que aparecen relacionados en la motivación de la evaluación, solicita se reponga esa decisión por cuanto los procesos que fueron revisados en la visita administrativa, eran procesos que estaban en el archivo de inactivos del juzgado “y que en el afán por cumplir con las metas de evacuar expedientes antiguos, acudiendo al mecanismo del desistimiento tácito, con la mejor intención, se sacaron del archivo de inactivos para estudio y elaboración de los proyectos de Desistimiento Tácito, algunos de los cuales no se ajustaban a los requisitos de la norma pertinente, por lo que se realizaron algunas actuaciones, todos esos procesos tienen sentencia y no forman parte del grupo de procesos de la carga efectiva del juzgado”, por lo que concluye que no deben ser objeto de valoración.
- b. No se motivó en la calificación de Organización del Trabajo “el fundamento del descuento de los cinco puntos por concepto de esos procesos inactivos, así como la proporcionalidad de dicha rebaja, máxime cuando la metodología de la visita no se encuentra (sic) permitió conocer ni rendir las justificaciones o manejo que se iba a hacer de esa información, ni rendir las explicaciones pertinentes al momento de la visita”.
- c. Finalmente, agrega que “tampoco se motivó proceso por proceso de los inactivos que se relacionan en la calificación, cuáles fueron los términos que se incumplieron”, reiterando que “no es justo que se pretenda dar tratamiento de un proceso activo a procesos que corresponden o se encuentran en el archivo de inactivos desde hace varios años o que puedan hacer parte de la exclusión de inventarios efectuada en cumplimiento a lo normado en el C.G.P.”.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el doctor EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA contra el acto de calificación integral de servicios del periodo correspondiente al año 2016, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem, por lo que se pasará a estudiar los argumentos del mismo en el siguiente orden:

Resolución Hoja No. 3 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la calificación integral de servicios de un funcionario”

1. Primer cargo.

El primer argumento ataca la calificación de cero (0) puntos correspondiente al subfactor Rendimiento porque, según afirma, ya se introdujo la totalidad de la estadística del año 2016.

Aun cuando no es claro el recurrente en precisar el momento en que se introdujo esta información, debe suponerse que se refiere a que se hizo con posterioridad al momento en que se realizó la calificación integral por parte de esta Corporación.

En efecto, no puede ser de otra manera porque, previamente a la aprobación de la calificación integral de servicios, se verificó el estado de los reportes de estadística, encontrándose que solamente había sido “subido” al sistema SIERJU, que administra la Unidad de Análisis y Desarrollo Estadístico, el formulario correspondiente al primer trimestre de 2016, como consta en el Acta de la Sala de este Consejo Seccional, del 16 de noviembre de 2017.

De igual manera, esta precisión puede obtenerse de un escrito del 30 de noviembre de 2017, radicado EXTCSJHU17-3285, en el que el funcionario informó “que a la fecha ya fue introducido en el sistema SIERJU BI la estadística correspondiente al periodo 2016”¹.

No sobra agregar que del propio recurso también puede derivarse la misma conclusión, pues en el segundo argumento, el cual se estudiará más adelante, se afirma que “la calificación por rendimiento no puede ser de cero punto cero cero (0.00) para el año 2016, por cuanto ya se encontraba reportado el primer trimestre del año 2016”.

Incluso, al revisar el pasado 3 de enero de 2018, el cuadro de reporte de estadística de SIERJU-I, en la página web de la Rama Judicial, también pudo verificarse la fecha en que se reportó la información y allí consta que solo se hizo hasta la última semana del mes de noviembre de 2017, como se observa a continuación:

Despacho	Código de despacho	Funcionario	Reportado	Periodo Reportado	Identificador formulario	Código Formulario	Nombre	Estado
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA	410013103003	10539011	2017-11-29 18:34:01.85	2016-10-01 - 2016-12-31	2182	FOR2164	<u>Movimiento de Tutelas e Incidentes de Desacato a partir de Enero de 2016</u>	Finalizado por funcionario
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA	410013103003	10539011	2017-11-29 18:35:23.413	2016-10-01 - 2016-12-31	306	FOR608600211M	<u>SIERJU Juzgado Civil Circuito V.2 2013 Oct</u>	Finalizado por funcionario

¹ Se trata de un escrito en el que el servidor judicial interpuso “recurso de reposición y en subsidio de apelación” contra el oficio CSJHUOP17-1695 del 16 de noviembre de ese año, el cual lo requería para que rindiera las aclaraciones sobre su omisión en el cumplimiento del deber de reportar la estadística del despacho a su cargo.

Resolución Hoja No. 4 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la calificación integral de servicios de un funcionario"

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA	410013103003	10539011	2017-11-29 17:17:35.013	2016-07-01 - 2016-09-30	306	FOR608600211M	<u>SIERJU Juzgado Civil Circuito V.2 2013 Oct</u>	Finalizado por funcionario
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA	410013103003	10539011	2017-11-24 18:24:15.051	2016-07-01 - 2016-09-30	2182	FOR2164	<u>Movimiento de Tutelas e Incidentes de Desacato a partir de Enero de 2016</u>	Finalizado por funcionario
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA	410013103003	10539011	2017-11-24 12:11:52.55	2016-04-01 - 2016-06-30	2182	FOR2164	<u>Movimiento de Tutelas e Incidentes de Desacato a partir de Enero de 2016</u>	Finalizado por funcionario
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA	410013103003	10539011	2017-09-13 11:26:55.084	Disponible Actualmente	2302	FOR2284	<u>Desconges. Anexo- Seguimiento a Gestión de Cargos Ver 3. 2017</u>	En proceso
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA	410013103003	10539011	2017-09-13 11:29:42.319	Disponible Actualmente	321	FOR2556011M	<u>Desc. Anexo- Segui impulso procesos Civiles, Familia, Laboral y Aactivo, 12 dic 2013</u>	En proceso
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA	410013103003	10539011	2017-11-22 18:45:41.788	2016-04-01 - 2016-06-30	306	FOR608600211M	<u>SIERJU Juzgado Civil Circuito V.2 2013 Oct</u>	Finalizado por funcionario
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA	410013103003	10539011	2016-05-05 10:39:51.29	2016-01-01 - 2016-03-31	306	FOR608600211M	<u>SIERJU Juzgado Civil Circuito V.2 2013 Oct</u>	Finalizado por funcionario
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA	410013103003	10539011	2016-05-05 15:39:11.859	2016-01-01 - 2016-03-31	2182	FOR2164	<u>Movimiento de Tutelas e Incidentes de Desacato a partir de Enero de 2016</u>	Finalizado por funcionario

Precisado lo anterior, el problema jurídico a resolver respecto de este cargo, consiste en determinar si se debe modificar el acto administrativo que contiene la calificación integral de servicios del doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, en el subfactor rendimiento, toda vez que con posterioridad a su expedición y para la fecha del recurso, el funcionario ya había subido la información estadística correspondiente al año 2016.

Al respecto, esta Corporación considera que, a menos que el ordenamiento jurídico lo permita, el recurso no es una oportunidad para que el administrado enmiende el daño

Resolución Hoja No. 5 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la calificación integral de servicios de un funcionario”

causado, corrija el error cometido o se allane a realizar la conducta omitida. Desde el punto de vista del administrado, el recurso es un medio de defensa que obliga a la Administración a revisar los fundamentos fácticos y de Derecho que sirvieron para tomar su decisión, con el fin de que, si es procedente, aclare, modifique o revoque la misma.

Por lo tanto, el hecho que en forma subsecuente a la calificación integral de servicios, el juez haya subido la información estadística al sistema, no enerva los fundamentos fácticos de la decisión porque está demostrado que para el momento en que la misma fue adoptada, el servidor judicial había incumplido con su obligación y, por lo tanto, debe derivarse la consecuencia jurídica prevista en la norma, como es la asignación de cero (0) puntos, según lo dispone el artículo 18, del Acuerdo No. PSAA14-10281 del 24 de diciembre de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En efecto, como fundamento de la calificación otorgada, debemos remitirnos a los dos últimos incisos del artículo citado, los cuales disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 18.- Inexistencia o inexactitud de los reportes.

[...]

El despacho judicial que no rinda la información, o que no la rinda completa en la forma y términos establecidos al momento de consolidar la evaluación integral de servicios, recibirá una asignación de cero puntos en el factor de calificación a que se refiera la inexistencia o inexactitud de los reportes. La Sala Administrativa competente deberá reportar a la autoridad correspondiente, para que inicie las investigaciones e indagaciones a que hubiere lugar o adoptar las medidas administrativas procedentes o reportar a la dependencia administrativa pertinente.

Para el efecto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura determinará si hay lugar a asignar cero (0) en la calificación del factor que corresponda, según lo previsto en este artículo, para lo cual debe adelantar el procedimiento administrativo, garantizando el derecho al debido proceso y a la defensa del servidor judicial, para la aplicación de lo previsto en este artículo.

La norma transcrita expresa con claridad sus presupuestos fácticos y la consecuencia jurídica o sanción: si al momento de consolidar la calificación integral de servicios, el funcionario (i) no ha rendido la información; o (ii) la ha rendido en forma incompleta, la calificación debe ser igual a cero (0).

Sin embargo, no está de más precisar que, previo a la asignación de la calificación, el reglamento ordena que se adelante un procedimiento administrativo, con el fin de garantizar el debido proceso y la defensa del servidor judicial.

Es así como, en cumplimiento de esta disposición, mediante Oficio CSJHUOP17-1695 del 16 de noviembre de 2017, esta Corporación requirió al juez para que expusiera las razones por las cuales no había cumplido con su deber, con el fin de garantizarle el debido proceso, no siendo la primera vez que lo hacía, pues anteriormente, mediante los oficios CSJHUOP17-206 del 20 de febrero de 2017, CSJHUOP17-110 del 27 de julio de

Resolución Hoja No. 6 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la calificación integral de servicios de un funcionario”

2017 y, CSJHUO17-180 del 25 de octubre de 2017 también se le exhortó para que lo hiciera, sin que el servidor judicial se allanara a cumplir con la norma o, cuando menos, presentara las explicaciones que se le solicitaban.

Es importante detenerse en un aspecto fundamental, como es el hecho que el servidor judicial aún no ha ofrecido ningún argumento para excusar el incumplimiento de su obligación de presentar la estadística de su despacho, pues, debe recordarse que se trata de tres periodos del 2016, de manera que no existiendo una razón que pudiera servir de exoneración para esta omisión, esta Corporación está obligada a aplicar la norma transcrita.

En conclusión, se observa que el juez nunca se interesó en el cumplimiento de su deber, pese a los reiterados requerimientos que le hiciera esta Corporación, ni siquiera cuando se le advirtieron claramente las consecuencias de su conducta y sin que al menos ofreciera alguna explicación, como no lo ha hecho hasta la fecha, de manera que habiéndose dado oportunidad para ejercer su defensa y con plenas garantías del debido proceso, el Consejo Seccional de la Judicatura dio aplicación al artículo 18 del Acuerdo No. PSAA14-10281 del 24 de diciembre de 2014 y asignó la calificación de cero (0) puntos en el subfactor rendimiento.

2. Segundo cargo.

Sostiene el recurrente que la calificación del subfactor Rendimiento no puede ser de cero (0) puntos porque se había reportado la estadística del primer trimestre de 2016.

Al respecto, esta Corporación considera que, aun cuando para el momento en que se realizó la calificación integral estaba reportada la información estadística del primer trimestre, esta información no es suficiente para integrar la calificación anual, pues la misma debe ser el resultado de la actividad desplegada durante todo el periodo por el servidor judicial, como lo prevé el Acuerdo No. PSAA14-10281 de 2014.

En efecto, remitiéndonos al artículo 18 del Acuerdo No. PSAA14-10281 del 24 de diciembre de 2014, debe insistirse en que los supuestos fácticos son:

- (i) que no se rinda la información;
- (ii) que no se rinda completa.

Por lo tanto, al faltar la información estadística de tres trimestres del año 2016, se estaría frente al segundo supuesto.

3. Tercer cargo.

En este punto, el doctor Correa Gamboa se opone al resultado del subfactor Organización del Trabajo, en el que se le descontaron cinco puntos debido al incumplimiento de los términos procesales, de conformidad con el artículo 45 del Acuerdo No. PSAA14-10281 de 2014.

Resolución Hoja No. 7 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la calificación integral de servicios de un funcionario”

Los argumentos presentados para atacar este aspecto son dos: por una parte, señala que los procesos seleccionados no se ajustaban a los requisitos previstos en el reglamento porque se trataba de procesos inactivos; por otra parte, afirma que no se permitió rendir explicaciones al momento de la visita; finalmente, considera que no se motivó la calificación y el fundamento del descuento de los cinco puntos.

En orden a resolver el asunto planteado, se procederá a revisar cada argumento por separado.

a. Se seleccionaron procesos inactivos para la evaluación.

El funcionario considera que los procesos seleccionados no se ajustaban a los requisitos previstos en el reglamento porque se trataba de procesos inactivos, todos los cuales tienen sentencia “y que en el afán por cumplir con las metas de evacuar expedientes antiguos acudiendo al mecanismo del desistimiento tácito, con la mejor intención, se sacaron del archivo de inactivos”.

Una revisión de los procesos sobre los cuales se descontó un punto por incumplimiento de los términos procesales, arroja que ninguno de los procesos seleccionados había concluido, según se resume en el cuadro de observaciones del formulario de visita y se explica a continuación:

- 1) Proceso 1983-4072. El proceso se interrumpió por la muerte del apoderado de la parte demandante y está pendiente la designación de uno nuevo.
- 2) Proceso 1984-4468. Este proceso también está interrumpido y tiene como demandante a la misma sociedad del proceso anterior y era representada por el mismo abogado que falleció.
- 3) Proceso 1995-8311. El 6 de febrero de 2017 se corrió traslado de la liquidación del crédito a la contraparte. Por lo tanto, este proceso no se encontraba inactivo.
- 4) Proceso 1996-9321. El 18 de mayo de 2016 se presentó la liquidación del crédito y se solicitó el embargo y secuestro de bienes. El 22 de junio de ese año se objetó la liquidación y el 5 de mayo de 2017 se resolvió la objeción. Por lo tanto, este proceso no se encontraba inactivo.
- 5) Proceso 1998-0075. Este proceso tiene como última actuación el 24 de noviembre de 2016, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Se observa que el proceso tampoco estaba inactivo.

b. Se descontó el puntaje sin motivación y sin que se permitiera ejercer el derecho de defensa.

No es cierto que el doctor Edgar Ricardo Correa no hubiera podido ejercer su derecho de defensa. Por el contrario, se tuvo un diálogo permanente con el funcionario a lo largo de la extensa visita, que duro más de un día y que requirió la compañía de la auxiliar del despacho del magistrado, por lo farragoso de los procesos revisados, muchos con cerca

Resolución Hoja No. 8 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la calificación integral de servicios de un funcionario”

de veinte años de trámite, haciéndole notar las deficiencias de sus actuaciones, asunto que ha trascendido a varias vigilancias judiciales que se han aplicado, además de la necesidad de exigirle un plan de mejora y otras acciones orientadas a organizar ese despacho.

No puede ignorarse que el funcionario firmó el formulario de la visita sin presentar ninguna observación, las cuales podía consignar en un espacio al final, antes de la firma. Por lo tanto, es claro que tenía la oportunidad para presentar cualquier objeción, aclaración o queja sobre la visita realizada y los datos consignados en el formulario, antes de suscribirlo, sin que hiciera uso de ese derecho en el espacio destinado para ello, asunto que, además, debe ser claro para un profesional del Derecho, que ostenta la dignidad de ser Juez de la República.

c. Falta de motivación.

Se puede constatar en el formulario que cada proceso por el que se descontó un punto en la calificación, tiene una observación en la que se manifiesta el defecto procesal en que incurre el funcionario en cada proceso, como se explicó en el punto anterior y ahora se reitera, así:

1) Proceso 1983-4072. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 CPC, el 4 de septiembre de 2015 se envió la comunicación a la oficina del abogado fallecido y no a la dirección del poderdante, sin que hasta la fecha el despacho haya procedido conforme lo dispone la norma citada.

2) Proceso 1984-4468. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 CPC, el 17 de septiembre de 2015 se envió la comunicación a la sociedad poderdante para que nombrara nuevo apoderado pero el oficio carecía de dirección, por lo que fue devuelto el 14 de octubre de 2015, sin que hasta la fecha el despacho hubiera subsanado el error y procediera conforme lo dispone la norma citada.

3) Proceso 1995-8311. El 13 de julio de 2016 el demandante presentó la liquidación del crédito y solo hasta el 6 de febrero de 2017, siete meses después, se corrió traslado de la misma a la contraparte.

4) Proceso 1996-9321. El 18 de mayo de 2016 se presentó la liquidación del crédito y se solicitó el embargo y secuestro de bienes. El 22 de junio de ese año se objetó la liquidación y solo hasta el 5 de mayo de 2017, más de diez meses después, se resolvió la objeción.

5) Proceso 1998-0075. Este proceso tiene como última actuación el 24 de noviembre de 2016, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, solicitud que se había hecho desde el 24 de mayo de ese año, por lo que se tardó seis meses en resolver.

Por lo tanto, no está llamado a prosperar este argumento.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

Resolución Hoja No. 9 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la calificación integral de servicios de un funcionario"

RESUELVE

ARTICULO 1. Confirmar la decisión contenida en el Acto Administrativo del 24 de noviembre de 2017, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, realizó la Calificación Integral de Servicios, por el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2016 del doctor EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA, en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, respecto de la calificación del Factor de Rendimiento, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO 2. Conceder el recurso de apelación ante el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición.

ARTICULO 3. Comunicar esta decisión al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR